

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

**CASO No. 373-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 373-18-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2017 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato dentro del juicio N°. 18334-2014-5132. La Corte Constitucional rechaza la acción por improcedente, toda vez que no se verificó el agotamiento de recursos previo a la interposición de esta acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 12 de diciembre de 2014, el señor David Robin Alvarado Veloz (“**actor**”) presentó una demanda por el cobro de una letra de cambio, en contra de la señora María Fernanda Reyes Tulcán y el señor Iván Marcelo Borbor Villamar.<sup>1</sup> El juicio ejecutivo fue signado con el N°. 18334-2014-5132 y se sorteó al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”).
2. El 18 de febrero de 2015, el antes mencionado juez ordenó a los jueces de la Unidad Judicial de lo Civil de la provincia de Santa Elena se sirvan deprecar la citación de la causa, y den trámite al embargo solicitado por el actor. El 17 de marzo de 2015, el juez de la Unidad Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena devolvió el deprecatorio por omisiones en la documentación enviada.<sup>2</sup> Ante esta comunicación, el juez volvió a ordenar el deprecatorio en los mismos términos ordenados previamente, adjuntando la documentación faltante.<sup>3</sup>
3. El 11 de septiembre de 2015, el actor manifestó desconocer el nuevo lugar de domicilio de los demandados, por lo que requirió que se proceda con la citación por la prensa de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil

<sup>1</sup> La letra de cambio tenía un valor de USD 11 800,00 y fue suscrita por María Fernanda Reyes Tulcán, en calidad de deudora, e Iván Marcelo Borbor, en calidad de garante, el 12 de septiembre de 2014.

<sup>2</sup> El deprecatorio fue devuelto por cuanto no se adjuntó la providencia original o certificada que ordene la diligencia de citación. Fs. 56 del expediente del juicio ejecutivo.

<sup>3</sup> Fs. 61 del expediente del juicio ejecutivo N°. 18334-2014-5132.

- (“CPC”).<sup>4</sup> Previo a la referida citación, el actor solicitó al juez que se proceda a oficiar al “*Consejo Nacional Electoral, Delegación de Tungurahua, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato; a finde (sic) que sean estas instituciones quienes determinen el último domicilio de los referidos demandados*”<sup>5</sup>.
4. El 14 de octubre de 2015, el juez ordenó que se oficie a varias instituciones públicas para que remitan los datos del domicilio que estas instituciones poseen respecto de María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar.<sup>6</sup>
  5. El Consejo Provincial Electoral de Tungurahua, en respuesta al requerimiento del juez de la Unidad Civil, indicó que ambas personas tenían su domicilio electoral en la parroquia Vicente Rocafuerte, del cantón Salinas, provincia de Santa Elena.
  6. Más adelante, el Registro Civil remitió los documentos de datos de filiación, en el que constaba que el domicilio de ambas personas se encontraba en la parroquia Salinas, del cantón del mismo nombre, en la provincia de Santa Elena.
  7. Por su parte, el Servicio de Rentas Internas indicó que ambas personas contaban con registro único de contribuyentes, como personas naturales. En ellos, se detalla que el domicilio registrado para María Fernanda Reyes Tulcán se encuentra “*en la provincia de Santa Elena, cantón Salinas, parroquia Salinas, calle Av. Diagonal, entre calles 37 y 38, a tres cuadras de la Iglesia San Judas Tadeo*”; y, para Iván Marcelo Borbor Villamar el registro se encuentra “*en la provincia de Santa Elena, cantón Salinas, parroquia Salinas, avenida 28 y calle 29, en el barrio Evaristo Montenegro, diagonal a cancha el racing*”.
  8. Remitidas las respuestas de las instituciones, el actor insistió en su solicitud de citación por prensa. En consecuencia, el 3 de febrero de 2016 se realizó la diligencia de la declaración juramentada, en la que se indicó que era imposible identificar el domicilio de la señora María Fernanda Reyes Tulcán y el señor Iván Marcelo Borbor Villamar.<sup>7</sup>
  9. Con ello, el 1 de marzo de 2016 el juez de la Unidad Judicial ordenó, con base en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)<sup>8</sup>, que se proceda

---

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Suplemento N°. 58, de 12 de julio de 2005, artículo 82. “Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. (...)”

<sup>5</sup> Fs. 74 del expediente del juicio ejecutivo N°. 18334-2014-5132.

<sup>6</sup> Fs. 97 a 102 del expediente del juicio ejecutivo N°. 18334-2014-5132.

<sup>7</sup> Fs. 114 y 115 del expediente del juicio ejecutivo N°. 18334-2014-5132.

<sup>8</sup> El COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 506 de 22 de mayo de 2015, se convirtió en la ley aplicable para temas relacionados a la citación desde la fecha de publicación en el Registro Oficial conforme establece la disposición final segunda del mismo cuerpo legal. “SEGUNDA. - El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico

a la publicación del extracto con la citación en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Ambato; orden que fue debidamente cumplida.<sup>9</sup>

10. Mediante sentencia de 30 de junio de 2017, el juez aceptó la demanda, y condenó a los demandados al pago del capital, intereses y costas procesales.<sup>10</sup> Asimismo, dejó constancia de la falta de comparecencia de la señora María Fernanda Reyes Tulcán y el señor Iván Marcelo Borbor Villamar, a pesar de haber sido citados por la prensa.
11. El 1 de septiembre de 2017, los señores María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar comparecieron en el proceso a través de un escrito en el que indicaban que no conocían de la existencia del juicio. El 19 de septiembre de 2017, el juez señaló que no se dejó a los demandados en estado de indefensión, además puso en conocimiento de las partes el informe pericial con la liquidación de capital e intereses.
12. El 22 de septiembre de 2017, los señores María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar interpusieron recurso de apelación, en el cual solicitaron se declare la nulidad de la sentencia.<sup>11</sup> Este recurso fue negado, por extemporáneo, el 28 de septiembre de 2017.<sup>12</sup>
13. Mediante escrito de 3 de octubre de 2017, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar solicitaron la nulidad del proceso, por no haberseles citado debidamente.<sup>13</sup>
14. El 31 de octubre de 2017, los señores María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar presentaron un nuevo escrito solicitando la declaración de nulidad de la sentencia. Mediante auto de 16 de noviembre de 2017, el juez negó esta solicitud y advirtió a los demandados que procedería una sanción en caso de presentar escritos para “*entorpecer el normal trámite de la causa*”.

---

*de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley*” (énfasis añadido).

<sup>9</sup> En este sentido, se publicó los días 25, 26 y 27 de abril de 2016 la citación a través del diario La Hora de Tungurahua Fs. 118 a 121 del expediente del juicio ejecutivo N°. 18334-2014-5132.

<sup>10</sup> Expresamente se ordenó que: “[P]ague inmediatamente a la parte Actora, la cantidad constante en el título Ejecutivo, esto es ONCE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (11.800.00 USD.), más el interés CORRIENTE AL 5% anual desde el giro al vencimiento y el de mora desde la fecha de vencimiento de la obligación al 6% anual(...)”

<sup>11</sup> Por cuanto, el juez no era el competente para conocer el caso y además porque no se les citó conforme las normas aplicables.

<sup>12</sup> Fs. 150 del expediente del juicio ejecutivo.

<sup>13</sup> Posteriormente, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar requirieron que se sienta razón de que la sentencia se encontraba ejecutada. El 20 de octubre de 2017, el secretario del juzgado indicó que “*la sentencia dictada en auto de fecha viernes 30 de junio del 2017, a las 09h25, se encuentra ejecutoriado (sic) por el Ministerio de la Ley*”. El 24 de octubre de 2017, los demandados requirieron la razón de no haberse ejecutado la sentencia, este pedido fue negado por improcedente Fs. 175-179 del expediente del juicio ejecutivo.

15. El 21 de noviembre de 2017, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar presentaron recurso de apelación del auto de 16 de noviembre de 2017. El 24 de noviembre de 2017, el juez rechazó el recurso de apelación por improcedente, al presentarse en contra de un auto de mero trámite.
16. El 29 de noviembre de 2017, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar presentaron recurso de hecho en contra de la providencia de 24 de noviembre de 2017. Este fue rechazado mediante auto de 1 de diciembre de 2017.<sup>14</sup>
17. El 6 de diciembre de 2017, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar presentaron un escrito en el que expusieron que se los dejó en indefensión durante el proceso, presentando también excepciones de fondo. El 19 de enero de 2018, se negó la procedencia de este requerimiento, por cuanto estos argumentos debían ser presentados en la fase del juicio ejecutivo.

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

18. El 24 de enero de 2018, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar (“**accionantes**”) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 30 de junio de 2017 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 12 de abril de 2018.<sup>15</sup>
19. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
20. El 15 de noviembre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

21. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

<sup>14</sup> El juez negó el recurso, por cuanto, el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil prescribe que no se permite este recurso para los demandados, siendo que solo pueden interponer recurso de apelación de la sentencia.

<sup>15</sup> El tribunal de la Sala de Admisión se encontraba conformado por los ex jueces constitucionales: Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiña Martínez.

### III. Alegaciones de los sujetos procesales

#### 3.1. De la parte accionante

22. Los accionantes alegan que se vulneraron los derechos constitucionales a la **tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de ser juzgados por un juez competente, y de defensa.**
23. Los accionantes indican que el juez de la ciudad de Ambato no era el competente para resolver la causa y que, al no haber acordado “*fuero de corte*”, se debió rechazar la demanda.
24. De igual manera, argumentan que el juez, al permitir que se prosiga con la citación por la prensa, aceptó una declaración juramentada nula, pues el actor, presuntamente, sí conocía el lugar de domicilio de los accionantes. Asimismo, argumentó que no se agotaron todas las instancias correspondientes para definir su domicilio toda vez que el Servicio de Rentas Internas sí había definido direcciones de los registros únicos de contribuyentes de los accionantes. Así, consideran que la presunta falta de debida citación limitó su acceso a la justicia y provocó, a largo plazo, que no estén habilitados para presentar excepciones y pruebas.
25. A su vez, aseguran que no se realizó el deprecatorio de forma correcta, pues el primer deprecatorio falló por falta de diligencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.
26. Sobre la base de estas alegaciones y argumentos, los accionantes requieren que (i) se declare violación de sus derechos constitucionales y (ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada.

#### 3.2. De la parte accionada

27. Del expediente del proceso no se desprende que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua haya enviado su informe de descargo o escrito alguno respecto al presente caso, a pesar de que se le corrió traslado con la demanda.

### IV. Cuestión previa: sobre el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios

28. De manera previa a analizar los cargos propuestos por los accionantes, corresponde a esta Corte verificar si es que se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios previo a presentar su acción extraordinaria de protección.
29. El artículo 94 de la CRE prescribe que:

*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*

- 30.** Por su lado, en la sentencia N°. 1955-12-EP/19, este Organismo estableció excepciones respecto de la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal. Así, manifestó que:

*[S]i en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.*

- 31.** Está claro, de los argumentos resumidos en los párrafos 22 a 26, que las alegaciones de los accionantes están basadas en la presunta vulneración a derechos constitucionales devenidos de la indebida citación en el proceso de origen. Toda vez que este es el fundamento principal de esta acción extraordinaria de protección, y que la sentencia impugnada se emitió el 30 de junio de 2017 —fecha en la cual ya se encontraba vigente el COGEP— se colige que el mecanismo adecuado para atender dicho asunto procesal es la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada<sup>16</sup>, que se encuentra regulada en el artículo 112 del COGEP, norma aplicable al tiempo de la emisión de la sentencia.<sup>17</sup>
- 32.** Este Organismo considera que en el presente caso era imprescindible agotar dicha acción toda vez que los accionantes tuvieron conocimiento de la causa desde el 1 de septiembre de 2017, en el que presentaron su primer escrito. En dicha fecha, la sentencia ya se encontraba ejecutoriada —esta se había emitido el 30 de junio de 2017— mas no se había ejecutado aún, pues el juez de la causa ordenó el embargo de los bienes del demandado recién el 29 de junio de 2020. Es decir, desde la emisión de la sentencia, hasta antes de la presentación de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa (la cual fue presentada 24 de enero de 2018) los accionantes se encontraban frente a una sentencia ejecutoriada pero no ejecutada, por lo cual todavía tenían disponible la acción de nulidad de sentencia, misma que no fue agotada.

---

<sup>16</sup> A pesar de que del expediente del proceso se desprende que los accionantes habrían interpuesto recursos solicitando la nulidad del proceso en su sustanciación; esta no debe confundirse con la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, acción independiente que ha de proponerse una vez emitida la sentencia de la causa, regulada, como se mencionó, por el artículo 112 del COGEP.

<sup>17</sup> Ver, Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de Junio 2005, “Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: [...] 20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir [...]”

33. De la misma manera, no se constata de la demanda que los accionantes hayan explicado ni fundamentado las razones para considerar que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada no era adecuada o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su negligencia.
34. En virtud de los argumentos expuestos, esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso, y rechaza la demanda presentada por improcedente.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar**, por improcedente, la acción extraordinaria de protección N°. 373-18-EP.
2. **Ordenar** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**